

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso que tiene fijada fecha de audiencia.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HEREDEROS DE LA SEÑORA MARGARITA PASTRANA TRIANA, LOS SEÑORES HÉCTOR MUÑOZ, MARGARITA MUÑOZ PASTRANA, HÉCTOR GOHART MUÑOZ PASTRANA Y EDINSON MUÑOZ PASTRANA.
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00365-00

AUTO INTERLOCURIO Nro. 3942

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que mediante auto Nro. 3460 del 20 de noviembre de 2023 se fijó fecha de audiencia a efectos de resolver las excepciones propuestas por COLPENSIONES. No obstante, no se percató que no se había realizado la notificación al curador ad litem de los herederos de la causante, por lo que deberá dejarse sin efectos la fijación de fecha y ordenarse que de manera inmediata se realice la orden de notificación efectuada en el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

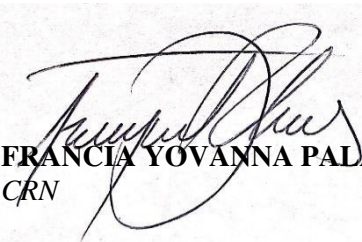
DISPONE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el Numeral 4 del auto Nro. 3460 del 20 de noviembre de 2023, a través del cual se fijó fecha para la realización de audiencia.

SEGUNDO: ORDENAR de manera inmediata la notificación al curador ad litem y el emplazamiento de los herederos indeterminados ordenados en el numeral 8 y 9 del auto a través del cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

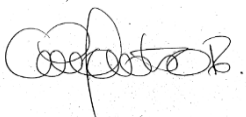
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **210** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE DICIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por se constituyó depósito judicial. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GUSTAVO ANDRES VARON GARCIA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2023-00369-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3930

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que el asunto se encuentra pendiente por cubrir la obligación perseguida, que las medidas cautelares decretadas fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030003006707 por valor de \$115.306.077,06 monto que correspondía a la totalidad de la obligación perseguida, sin embargo el apoderado de la entidad ejecutada informó que había consignado la suma correspondiente al retroactivo adeudado y en consecuencia en proveído anterior se dispuso la disminución del límite del embargo en la suma de \$7.022.162, como el valor retenido supera el valor adeudado deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

En lo que respecta al depósito judicial deberá ordenarse su fraccionamiento en dos sumas así: \$7.022.0162 y \$108.283.915,06. El primero de ellos se ordenará pagar a la parte actora y el segundo se devolverá a la ejecutada a través de la modalidad abono a cuenta.

Finalmente, debe aclararse que el nombre del demandante en el depósito judicial resulta equivocado por lo que debe advertirse que el señalado corresponde a este proceso. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **GUSTAVO ANDRES VARON GARCIA** contra **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No 469030003006707 por valor de \$115.306.077,06, deberá fraccionarse así: \$7.022.0162 y \$108.283.915,06, una vez efectuado dicho fraccionamiento, debe entregarse el primero de ellos a favor de la parte demandante teniendo como beneficiario del mismo en favor del abogado JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA identificado con la CC No 7.428.397 y el excedente devolverse a la sociedad PORVENIR S.A. a través de la modalidad abono a cuenta.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

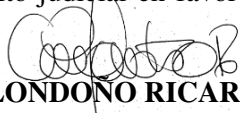
En estado No **210** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE DICIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que fue constituido un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LILIANA ROJAS VALBUENA
DDO.: SKANDIA S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2023-00504-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3412

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho estando en términos de notificación, se encontró que la entidad ejecutada efectuó la consignación correspondiente a las costas del proceso ordinario, como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 469030003007548 por valor de \$2.160.000 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

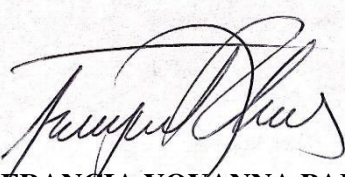
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **LILIANA ROJAS VALBUENA** contra **SKANDIA S.A.**

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No469030003007548 por valor de \$2.160.000 teniendo como beneficiaria a la abogada **CARMEN ELENA GARCES NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No 51670194.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

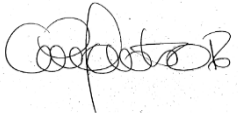
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **210** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

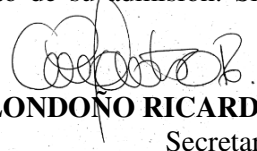
Santiago de Cali, **19 DE DICIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: EUGENIO TAMURA MORIMITSU

DDOS.: COLPENSIONES - PROTECCIÓN S.A – PROTECCIÓN S.A – SKANDIA S.A

RAD.: 760013105-012-2023-00538-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3931

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PROTECCIÓN S.A– SKANDIA S.A** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por otro lado, se debe precisar que, en el escrito de demanda no se cuenta con pretensiones dirigidas contra **PORVENIR S,A**, empero de los hechos y la documental aportada se evidencia que el demandante estuvo afiliado a dicha entidad, por lo cual, se ordenará si vinculación en calidad de litis consorte necesario por pasivo.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.796.794 y portador de la TP 236.527 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **EUGENIO TAMURA MORIMITSU** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** Y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

TERCERO: VINCULAR en calidad de litis consorte necesario por activa a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

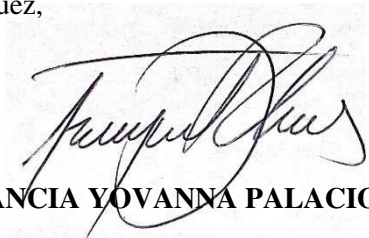
QUINTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

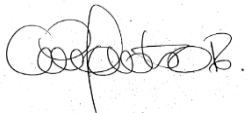
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **210** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE DICIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA EUGENIA RINCÓN GARNICA
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR - MIN-HACIENDA
RAD.: 760013105-012-2023-00539-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3932

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

- 1. No se evidencia reclamación administrativa respecto del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO., conforme lo exige el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tratarse de una entidad de derecho público, esta reclamación es requisito de procedibilidad.

Si bien es cierto, en los anexos de la demanda milita oficio dirigido al MINISTERIO DE HACIENDA, se observa que este fue dirigido al correo relacionciudadano@minhacienda.gov.co como se observa a continuación.

cali.consultas@tiradoescobar.com

De:	Abogado Trámites Advos <dependienteprocesoscali@gmail.com>
Enviado el:	jueves, 24 de agosto de 2023 11:24 a. m.
Para:	relacionciudadano@minhacienda.gov.co
Asunto:	DERECHO PETICION - NULIDAD TRASLADO
Datos adjuntos:	CC.pdf; D.P. NULIDAD PENSIONADO-MINISTERIO DE HACINEDA.pdf; PODER.pdf; CC Y TP ALVARO LEGIBLES.pdf

SEÑORES
MINISTERIO DE HACIENDA
CIUDAD

Por lo anterior, se debe precisar que el correo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizado para la recepción de notificaciones judiciales es; notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co como se observa a continuación;

Notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

2. Por otro lado, de la revisión del escrito de demanda, se precisa que no hay hechos, ni pretensiones dirigidas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo cual deberá adicionar numerales que vayan dirigidas contra esta entidad.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

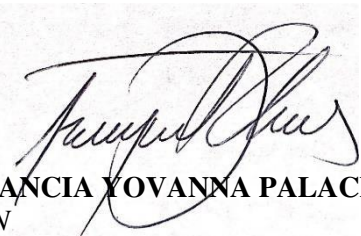
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 16.929.297 y portador de la Tarjeta Profesional número 148.850 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

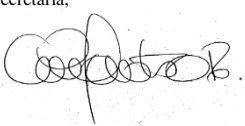
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **210** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

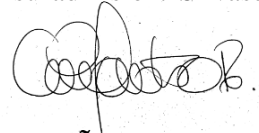
Santiago de Cali, **19 DE DICIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de diciembre del 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LIZETH ROJAS GAVIRIA

DDOS.: GIO BINK PARK-ESPACIO 10-60 S.A.S-BINAURAL S.A.S

RAD.: 760013105-012-2023-00540-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3940

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- a) El hecho décimo cuarto contiene múltiples supuestos fácticos que deben ser enumerados siguiendo la secuencia lógica de numeración.
- b) No existe claridad sobre el supuesto fáctico que sustenta las pretensiones de responsabilidad solidaria de las demandadas ESPACIO 10-60 S.A.S. y BINAURAL S.A.S., puesto que se aduce que el establecimiento de comercio donde prestaba el servicio la demandante es de propiedad de la última en mención, se desconoce que vínculo se tuvo entonces con la primera. Adicionalmente BINAURAL S.A.S. aparece constituida por documento privado del 30 de agosto de 2021, siendo imposible entonces que haya sido beneficiaria de servicios desde el año 2018. Deberá establecerse de manera puntual supuestos fácticos y no apreciaciones jurídicas de como es que las demandadas en mención resultan siendo beneficiarias del servicio prestado.
- c) No existe claridad sobre la reclamación del despido, pues en los supuestos fácticos se aduce que hubo renuncia de la trabajadora.
- d) No existe calidad sobre la reclamación de sanción por no consignación de cesantías del año 2021, pues se afirma que la consignación debió hacer el 14 de febrero de 2022, pero el vínculo feneció según lo narrado en los hechos de la demanda el 7 de enero de 2022. Lo que implicaría que por un mismo rubro esté reclamando tanto sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 como la prevista en el artículo 65 del C.S.T., las cuales son excluyentes.

El poder allegado cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

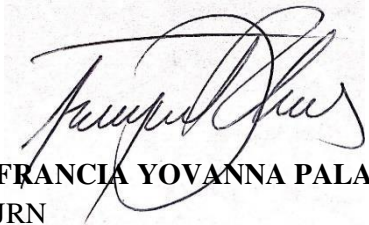
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DANIELA GUEVARA HURTADO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.114.835.638 y tarjeta profesional 341.301 del C.S.J. Como representante legal de la firma **EMPRESARIAL ABOGADOS S.A.S – COEM ABOGADOS**

identificada con NIT 901410953 como apoderada de **LIZETH ROJAS GAVIRIA** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **210** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

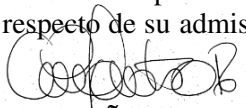
Santiago de Cali, **19 DE DICIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MERY ORTIZ
DDO.: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105-012-2023-00541-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3941

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas, las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. Igualmente, en aplicación artículo 74 del C.P.T y de la S.S., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.459.351 y portador de la TP 151.994 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

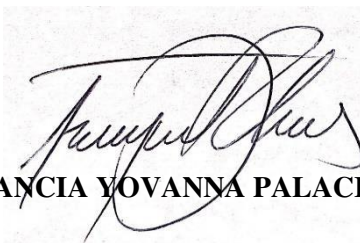
SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUZ MERY ORTIZ** contra el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

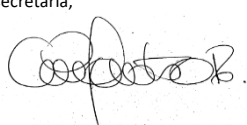
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **210** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

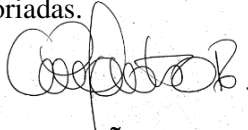
Santiago de Cali, **19 DE DICIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2023-00030, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS ALBERTO SILVA PEÑA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00542-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3770

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor **CARLOS ALBERTO SILVA PEÑA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali e Igualmente solicita se ejecute al demandado, en los siguientes términos:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., y a favor de mí procurada CARLOS ALBERTO SILVA PEÑA, por las siguientes sumas que se determinaron en el fallo que da lugar a promover este proceso, que discrimino así:

- 1) Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 35.350.974)**, por concepto de reliquidación por el periodo comprendido entre Agosto 19 de 2020 al 31 de Mayo de 2023.
- 2) Por intereses moratorios de la condena anterior desde el 27 de Septiembre de 2021, hasta que se realice el pago o hasta que se apruebe el pago dentro del proceso ejecutivo.
- 3) Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia fijadas en el proceso ordinario la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000)** y los intereses de haber lugar a ello.
- 5) Por las costas que se fijen en su momento en el proceso ejecutivo.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **CARLOS ALBERTO SILVA PEÑA**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$35.350.974)** por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 19 de agosto de 2020 hasta el 31 de mayo de 2023.
- b) Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL (\$3.480.000)** por concepto de mesadas pensionales causadas a partir del 01 de junio de 2023 hasta el 30 de agosto de 2023.
- c) Por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 01 de septiembre de 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- d) Por los intereses moratorios causados desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el pago de la obligación.
- e) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
- f) Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- g) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

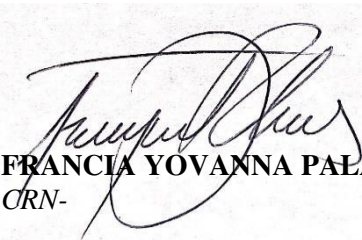
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN-

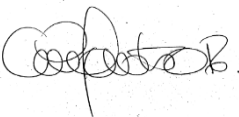
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **210** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

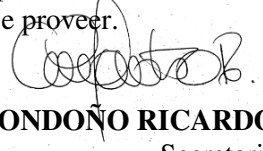
Santiago de Cali, **19 DE DICIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ORLANDO ANDRADE ORTEGA

DDO.: LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO - LA FRANCOL S.A

RAD.: 760013105-012-2023-00543-000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3944

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el plenario, se tiene que el libelista no está facultado para interponer la respectiva demanda ya que de la documental no se avizora poder otorgado por el señor **ORLANDO ANDRADE ORTEGA** para iniciar acción judicial contra LABORATORIOS ABBOT como propietaria de la empresa LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO – LA FRANCOL S.A.S., en los términos previstos en el artículo 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 156 del Código General del Proceso, puesto que en el amparo de pobreza se designó de manera general como apoderado, siendo obligatorio para el designado precisar las condiciones especiales en que requiere el mandato.

No se allega certificado de existencia y representación legal de LABORATORIOS ABBOT que permita establecer que clase de sociedad es la misma, si se encuentra vigente la personería jurídica en caso de tenerla, quien es su representante legal, ni que forma de notificación debe surtir.

Si la acción pretende iniciarse en contra de LABORATORIO FRANCOL COLOMBIANO – LA FRANCOL S.A.S. deberá aportar mandato expreso al respecto.

En lo que respecta a la demanda, adolece de las siguientes falencias:

- a) No está acreditado en el sumario que LABORATORIOS ABBOT sea propietaria de LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO – LA FRANCOL S.A.S.
- b) No es posible establecer que vínculo tuvo el demandante con LABORATORIOS ABBOT pues todos los supuestos se encaminan a un contrato con LA FRANCOL S.A.S.
- c) El hecho 12 no es un supuestos fáctico sino una apreciación jurídica del apoderado, deberá incluirse en el acápite de razones y fundamentos de derecho.
- d) Las pretensiones se tornan excluyentes puesto que pide que se declare que el contrato terminó en octubre de 2023 pero coetáneamente que el contrato sigue en virtud de un reintegro.
- e) No individualiza las pretensiones derivadas del reintegro, debiendo formularlas de manera separada indicando el periodo de causación y el monto salarial que pretende se tenga en cuenta.
- f) En caso de establecerse que LABORATORIOS ABBOT sea una persona jurídica, deberá acreditarse que se remitió la demanda al correo aceptado para notificaciones judiciales de esa entidad.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

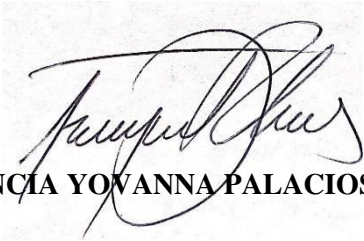
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

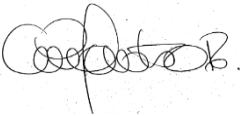
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **210** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

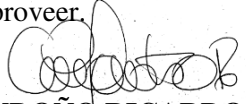
Santiago de Cali, **19 DE DICIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUIDO ALFONSO JARAMILLO NAVARRETE
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00544-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3945

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería. En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARÍA SANABRIA OSORIO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.838.810 y portador de la TP 257.460 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **GUIDO ALFONSO JARAMILLO NAVARRETE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

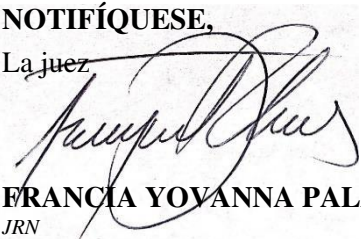
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

La juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

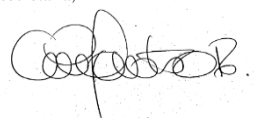
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **210** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE DICIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO